

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 04 de mayo del 2017, n. 83, pág. 07

DIRECTRIZ
n. 067-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en los artículos 26 inciso b), 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978; y,

Considerando:

I.—Que el artículo 50 de la Constitución Política establece el deber del Estado de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país.

II.—Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 11º y 24 reconoce el derecho a la honra y la dignidad y el derecho a la igualdad, respectivamente.

III.—Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos desarrolla en sus artículos 1º, 2º, y 7º el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

IV.—La Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 3º, convoca a los Estados partes a establecer un sistema de justicia especializado para adolescentes.

V.—Que la Observación General Número 10 a la Convención de Derechos del Niño, establece principios básicos de una política general de justicia de niños, niñas y adolescentes, entre ellos la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y el respeto a la opinión del niño (artículos 2, 3, 6 y 12 respectivamente), así como la dignidad (artículo 40).

VI.—Que los incisos a), b) y c) del artículo 8º del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Nº 38536-MP-PLAN del 25 de julio de 2014, establecen como función de los Consejos

Presidenciales, la formulación, aprobación y articulación de políticas, programas y proyectos estratégicos dentro de la temática específica de cada Consejo.

VII.—Que en observancia al crecimiento de la violencia presente entre las distintas clases en los adolescentes, y al hacinamiento que provoca en los centros penitenciarios especializados, el Estado costarricense tiene la tarea de buscar medidas alternativas para la Resolución de Conflictos.

VIII.—Que es deber del Estado velar el acatamiento de los compromisos internacionales en materia de Derechos de la Niñez y Adolescencia, trabajando en incorporar los principios y postulados de la Justicia Restaurativa.

IX.—Que el Estado de Costa Rica debe garantizar los derechos fundamentales a las personas, permitiendo tanto a la víctima como a la persona ofensora encontrar formas de conciliación que retribuyan el daño causado a la víctima del delito y la sociedad.

X.—Que la Política Nacional de Promoción de la Justicia Restaurativa y las prácticas restaurativas en Costa Rica, en la que participan representantes gubernamentales, no gubernamentales y gobiernos locales, fue conocida en la sesión N° 14, extraordinaria, del Consejo Presidencial Social. Dicha política considera prioritaria la atención de las personas que se encuentran en los diferentes ámbitos de la Justicia Penal Juvenil, con un fin educativo preventivo y poder generar proyectos de vida en libertad que eviten el involucramiento de las personas jóvenes en la actividad delictiva. **Por tanto,**

Se emite la siguiente,

DIRECTRIZ DIRIGIDA AL SECTOR PÚBLICO

Política Nacional de Justicia Juvenil Restaurativa Costa Rica

Artículo 1º—Se insta a la Administración Central y a la Administración Descentralizada, para que implementen las tareas encomendadas en los planes de acción de la Política Nacional de Justicia Juvenil Restaurativa Costa Rica, la cual estará disponible en la página web del Gobierno de la República en la siguiente dirección: <http://presidencia.go.cr/consejosocial/> y la versión impresa se mantendrá en el archivo institucional del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 2º—Se insta a la Administración Central y a la Administración Descentralizada, evaluar periódicamente la Política Nacional de Justicia Juvenil Restaurativa Costa Rica.

Artículo 3.—Se invita a las Municipalidades a participar de la ejecución del plan de acción de la Política Nacional de Justicia Juvenil Restaurativa Costa Rica.

Artículo 4º—Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dada en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—Ana Helena Chacón Echeverría, Testigo de Honor.—1 vez.—
O. C. N° 31445.—Solicitud N° 16803.—(D067 - IN2017127796).